



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 30/07/2021

Radicado	08-001-33-33-013- 2020-00177 -00
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandante	DIEGO LUIS GONZALEZ SALGADO
Demandado	NACIÓN – POLICIA NACIONAL
Vinculado	LUIS ALBERTO LEAL OROZCO
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el Informe Secretarial enviado a través de Mensaje de Datos el día 22/07/2021, en el cual se advierte que no es posible hacer la notificación al vinculado – señor LUIS LEAL OROZCO en la forma en que fue ordenado en el auto admisorio de fecha 27/05//2021 por tratarse de persona natural; así el presupuesto normativo que regula el termino procesal del traslado de la demanda dado que se profirió en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Frente a lo anterior se tiene que por medio de providencia de fecha 27/05/2021 (Archivo PDF: **4. N.S. 2020-177**), el despacho admitió el presente medio de control y ordenó en los numerales 3 y 7:

*3.- Vincúlese a la presente litis al señor LUIS LEAL OROZCO, en tal virtud, NOTIFICAR sobre el presente asunto al antes mencionado, **conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la ley 1564 del 2012**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.*

(...)

7. Otorgar el término de 30 días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días, las cuales comenzara a correr después de surtida la última notificación, para que las partes demandadas y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción. Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado.

En efecto, avizora esta Agencia Judicial que, el vinculado, señor LUIS LEAL OROZCO corresponde a persona natural y por error involuntario su notificación fue ordenada en el numeral 3) del auto admisorio conforme al artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, siendo lo correcto según lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021. Respecto al numeral 7) se corrige igualmente su contenido conforme a la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, en el numeral 2) se corregirá la expresión “modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012”, en consideración igualmente que dicha disposición fue derogada por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Así pues, de cara a lo anterior, ha de tenerse en consideración lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, en lo que respecta a errores aritméticos y otros, el cual dispone:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Pues bien, descendiendo al sub examine la normatividad antes transcrita, en efecto se incurrió en un error involuntario por parte del Despacho al momento de admitir el presente medio de control, por lo que habrá lugar a proseguir a la corrección de los numerales 2), 3) y 7), del auto del 25/05/2021, el cual quedará conforme a lo preceptuado en la parte resolutive del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

PRIMERO: CORRIJASE el numeral 2) del auto del 25/05/2021, el cual quedará del siguiente tenor:

2.- Notifíquese personalmente la presente decisión al señor Comandante de la Policía Nacional o quien haga sus veces, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

PRIMERO: CORRIJASE el numeral 3) del auto del 25/05/2021, el cual quedará del siguiente tenor:

3.- Vincúlese a la presente Litis al señor LUIS ALBERTO LEAL OROZCO, en tal virtud NOTIFICAR sobre el presente asunto al antes mencionado, conforme lo indica el artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, que a su vez.

PRIMERO: CORRIJASE el numeral 7) del auto del 25/05/2021, el cual quedará del siguiente tenor:

7) Córrese traslado de la demanda, con sus respectivos anexos, al extremo pasivo de esta contienda, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y por el término establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, concordante con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para que los demandados o los intervinientes puedan contestar la demanda, proponer excepciones o solicitar la



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

práctica de pruebas. Adviértasele al(los) demandado(s) que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que, copia íntegra del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder; así mismo los actos administrativos acusados con sus constancias de notificación, so pena que la omisión a este deber constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de cumplirlo, de acuerdo a lo previsto en el inciso final del párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Las contestaciones y/o informes deberán allegarse en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
013
Juzgado Administrativo
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43e815061b1a66726bf25a1d788f12f48352a1db4f32f97bb524a27b42ce07ad

Documento generado en 30/07/2021 01:55:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**